



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**AUTO N° 265**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2018-00216-00  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL  
Apoderado: FRANCISCO JAVIER MONTILLA  
Demandado: HERMAN STERLIM BARAHONA HERNANDEZ**

Timbío Cauca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito una vez vencido el término de 30 días sin que cumpla el requerimiento, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto No 085 del 15 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que determinara las fechas desde las cuales fijaba el cobro de intereses corrientes y moratorios que pudieran ser objeto de estudio esto es, si se aprueba o se modifica; para tal efecto se le concedió 30 días pues el proceso ha estado inactivo desde el 3 de marzo de 2021, sin embargo a la revisión del correo electrónico no se avizora que se allegue la liquidación de crédito en la forma pedida.

El numeral primero, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte actora no se ha interesado por presentar en debida forma la liquidación de crédito, y habiendo transcurrido más de 30 días posteriores a la publicación por estados del auto en el cual se le requirió, es procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral primero de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

#### **RESUELVE:**

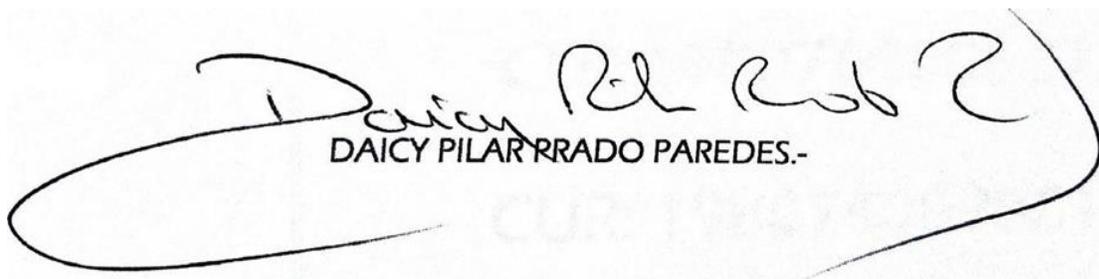
**PRIMERO:** TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por incumplimiento al requerimiento realizado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Oficiése a las Entidades dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO:-** A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose, con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicator

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 036 del 5 de mayo de 2023

